PROCEDE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LOS HONORARIOS PACTADOS.

La I. Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia sobre la procedencia de la prueba testifical para probar la estipulación relacionada con el monto de remuneración por concepto de honorarios, señalando que esta prueba es plenamente aplicable en la especie.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que rechazó demanda de cobro de honorarios y acogió acción subsidiaria de estimación y cobro de los mismos, solicitando se deje sin efecto dicha resolución

Funda su recurso en que la sentencia que impugna desestima su demanda por falta de prueba, por cuanto, por una parte, se niega en ella la pertinencia de la prueba testifical rendida a al efecto, toda vez que considera que la indicada probanza no procede respecto de acuerdos que no se han escriturado.

Conociendo los antecedentes, señala la ilustrísima corte que la limitación de la prueba testimonial de que dan cuenta los artículos 1708 y 1709 del Código Civil no alcanza a la estipulación referida al monto de los honorarios convenidos entre las partes, cuya acreditación no contiene restricciones y, más aún, es amplia, según se advierte de los términos del artículo 2117 inciso segundo del citado cuerpo legal.

En esas condiciones, de estimarse exigible para los efectos indicados solo la prueba por escrito, no tienen sentido las señaladas normas, que permiten, incluso, acreditar el honorario del mandatario por la costumbre o lo usual, por lo que es procedente admitir la prueba testimonial para establecer el monto de la remuneración. Dado lo anterior, se revoca la sentencia apelada.

Corte de apelaciones, rol N°Civil-120-2022.

Concepción, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo (7°) y octavo (8°), que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que el demandante apela la sentencia de 21 de diciembre de 2021, que rechazó la acción de cobro de honorarios y acogió la acción subsidiaria de estimación y cobro de los mismos, solicitando se deje sin efecto dicha resolución y en su lugar se REVOQUE, declarándose al efecto:

- 1. Que se acoge la acción de cobro de honorarios interpuesta en lo principal de la demanda incidental, condenando a la demandada a pagar la suma de \$3.500.000 por concepto de honorarios, y en subsidio, la condene a pagar las sumas mayores o menores que esta Corte estime conforme a Derecho de acuerdo al mérito de la prueba rendida, en ambos casos más intereses corrientes y reajustes, desde la fecha de inicio de los servicios hasta la del pago efectivo, con costas respecto de ambas peticiones.
- 2. En subsidio de todo lo anterior, para el improbable evento de que se rechace la acción de cobro de honorarios, se modifique el monto determinado por el tribunal a quo por concepto de honorarios y se regulen éstos prudencialmente, concediendo una suma acorde con los criterios ya mencionados o la que el Tribunal Superior estime conforme a Derecho, siempre superior a la impuesta por la sentencia impugnada, con costas para el caso de oposición.

Funda su recurso en que la sentencia que impugna desestima su demanda por falta de prueba, por cuanto, por una parte, se niega en ella la pertinencia de la prueba testifical rendida a al efecto, toda vez que considera que la indicada probanza no procede respecto de acuerdos que no se han escriturado, en los hechos, el pacto de cuota litis respectivo, en atención a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil; mientras que, por otra, ya que la estimación prudencial de los honorarios

en definitiva fijados, no consideran las circunstancias del caso.

SEGUNDO: Que, en lo que aquí concierne, el demandante en apoyo de su acción ofreció prueba testifical a través de la cual doña Odisea Ivone Gatica Ortiz, y don Sergio Aurelio Gatica Ortiz, quienes, legítimamente examinados y sin tacha, están contestes en que el monto de los honorarios correspondientes al actor en estos autos alcanzaba al 35% de las resultas del pleito, constituyendo, a juicio de esta Corte, plena prueba respecto de este punto.

TERCERO: Que, en el entender de esta Corte, la referida prueba testifical es plenamente admisible, toda vez que las reglas contenidas en los artículos 1708 y 1709 ya referidas, en cuanto expresan, respectivamente, que "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito", y que "deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias", se deben interpretar en el sentido que lo que corresponde acreditar por un medio de prueba escrito son los actos o contratos referidos a la entrega o promesa de una cosa por sobre un determinado valor, lo que implica que está necesariamente concernido a la ejecución del mandato propiamente tal, al cumplimiento del encargo por parte del mandatario, y en la medida que deba probar en juicio que llevó a cabo el cometido recibido y que consistía en la ejecución de un acto o la celebración de un contrato relativos a la entrega o promesa de una cosa de valor superior a dos de las unidades señaladas, mas no a la estipulación relacionada con el monto de su remuneración y que debe percibir por el desempeño u observancia del encargo, como en la sentencia impugnada se resuelve.

CUARTO: Que, en relación a lo referido, la limitación de la prueba testimonial de que dan cuenta los artículos 1708 y 1709 del Código Civil no alcanza a la estipulación referida al monto de los honorarios convenidos entre las partes, cuya acreditación no contiene restricciones y, más aún, es amplia, según se advierte de los términos del artículo 2117 inciso segundo del citado cuerpo legal, dado que señala que la remuneración del mandatario "(llamada honorario) es determinada por

convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez", y del artículo 2158 numeral tercero del mismo, que expresa que el mandante es obligado a pagar al mandatario "la remuneración estipulada o usual". En esas condiciones, de estimarse exigible para los efectos indicados solo la prueba por escrito, no tienen sentido las señaladas normas, que permiten, incluso, acreditar el honorario del mandatario por la costumbre o lo usual, por lo que es procedente admitir la prueba testimonial para establecer el monto de la remuneración.

Por estas consideraciones y en el mérito de lo dispuesto en los artículos 2117, 2118, 2158 N° 2, del Código Civil; 1708 y 1709 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, SE REVOCA la sentencia apelada de 21 de diciembre de dos mil veintiuno, Y EN SU LUGAR SE DECLARA:

I. Que se acoge la demanda de cobro de honorarios deducida por don Francisco Amigo Cartagena, y, en consecuencia, se condena a la demandada doña Mónica Edith Gatica Ortiz a pagar al actor, a título de honorarios profesionales la suma de \$3.500.000; cantidad que corresponde al 35 % de las resultas del juicio de indemnización de perjuicios en que el actor patrocinó a la demandada Sra. Gatica Ortiz, Rol 3174 – 2019, del ingreso en el 3er juzgado de letras en lo Civil de

Concepción.

 II. Que la suma ordenada pagar lo será con más el reajuste que corresponda de acuerdo a la variación del Índice de Precios al

Consumidor, e intereses corrientes desde la fecha de la presente sentencia hasta la del pago efectivo.

III. Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Registrese, comuniquese y archivese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Renzo Munita Marambio.

No firma la Ministra Sra. Carola Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso.

N°Civil-120-2022.